

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00653-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Rodrigo Arcángel Grajales Ramírez contra Luis Andrés Velásquez Castaño, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00653-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que los documentos aportados como base de recaudo se ajustan a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 430 del CGP esta operadora judicial ordenará librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, es decir, se librará orden ejecutiva por los intereses comerciales de plazo desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023, fecha en la cual se hacía exigible la obligación.

Lo anterior, en razón a que dichos intereses se pactan entre las partes como un rédito al contrato de mutuo que el deudor le debe pagar al acreedor durante el plazo

pactado de la obligación.

Se requerirá desde ya a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria este auto aporte al plenario el título valor (letra de cambio) escaneado por ambas caras.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luis Andrés Velásquez Castaño y a favor de Rodrigo Arcángel Grajales Ramírez a por los siguientes conceptos:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio nro. LC2111 7060189 objeto de recaudo, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2023.

1.1 Por los intereses comerciales de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023 los que se ordenan liquidar a la tasa del 2% siempre y cuando dicho porcentaje no supere la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

1.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1° causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de

ejecutoria este auto aporte al plenario el título valor (letra de cambio) escaneado por ambas caras.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rodrigo Rueda Ramírez, portador de la T.P. nro. 258.897 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f80e9b7241f32a4b3403366e5bc844037cdc722e76a7bf78189242ae1f87db**

Documento generado en 26/09/2023 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>